

Directrices

por las que se especifican con mayor detalle las circunstancias para las restricciones temporales en caso de caso de no incumplimiento importante, de conformidad con el artículo 45 *bis* del EMIR

Índice

I. Ámbito de aplicación	3
II. Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones	4
III. Objeto	6
IV. Obligaciones de cumplimiento y de información	7
V. Directrices sobre las circunstancias para la aplicación de restricciones temporales en caso de un caso de no incumplimiento importante	8
Directriz 1	8
Directriz 2	8

I. **Ámbito de aplicación**

¿Quién?

Las presentes Directrices se aplican a las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 22 del EMIR.

¿Qué?

Las presentes Directrices se aplican en relación con el artículo 45 *bis* del EMIR, que encomienda a la ESMA que emita directrices que especifiquen con mayor detalle las circunstancias en las que la autoridad competente podrá exigir a la ECC que se abstenga de emprender alguna de las acciones restringidas a que se refiere el artículo 45 *bis*, apartado 1, del EMIR, durante un período especificado por la autoridad competente, que no podrá ser superior a cinco años.

¿Cuándo?

Las presentes Directrices entrarán en vigor a los dos meses de su publicación en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea.

II. Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones

Referencias legislativas

RRRECC	Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 806/2014, (UE) y n.º 2015/2365 y las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 ¹
EMIR	Reglamento sobre la infraestructura del mercado europeo; Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ²
Reglamento de la ESMA	Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión ³
Reglamento Delegado n.º 152/2013	Reglamento Delegado (UE) n.º 152/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, relativo a los requisitos de capital de las entidades de contrapartida central ⁴
Reglamento Delegado n.º 153/2013	Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, relativo a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central ⁵

¹ DO L 22 de 22.1.2021, pp. 1-102

² DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

³ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84

⁴ DO L 52 de 23.2.2013, p. 37

⁵ DO L 52 de 23.2.2013, p. 41

Abreviaturas

<i>ECC</i>	Entidad de contrapartida central
<i>CE</i>	Comisión Europea
<i>ESMA</i>	Autoridad Europea de Valores y Mercados
<i>UE</i>	Unión Europea
<i>DO</i>	Diario Oficial de la Unión Europea
<i>OTC</i>	Transacción extrabursátil
<i>RTS</i>	Normas técnicas de regulación

Definiciones

Salvo que se especifique lo contrario, los términos utilizados en las presentes Directrices tienen el mismo significado que en el RRRECC, el EMIR, el Reglamento Delegado 152/2013 y el Reglamento Delegado 153/2013.

III. Objeto

1. Las presentes Directrices se publican de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la ESMA y el artículo 45 *bis*, apartado 3, del EMIR y se dirigen a las autoridades competentes. Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, las autoridades competentes harán todo lo posible por atenerse a las Directrices.
2. De conformidad con el artículo 45 *bis* del EMIR, en caso de producirse un caso de no incumplimiento importante, según se define en el artículo 2, punto 9, del Reglamento, la autoridad competente podrá exigir a la ECC que se abstenga de realizar cualquiera de las acciones restringidas durante un período especificado por la autoridad competente, que no podrá ser superior a cinco años. Las acciones que la ECC se abstendrá de realizar son: a) proceder a una distribución de dividendos o contraer un compromiso irrevocable de distribución de dividendos, con excepción de los derechos a dividendos a que se hace referencia específicamente en el RRRECC como forma de indemnización; b) recomprar acciones ordinarias; y c) crear una obligación de pago de remuneración variable según se defina en la política de remuneración de la ECC con arreglo al artículo 26, apartado 5, del EMIR, de pensiones discrecionales o de indemnizaciones por despido a la alta dirección, tal como se define en el artículo 2, punto 29, del EMIR.
3. La autoridad competente no impedirá a la ECC que emprenda alguna de las acciones restringidas, en caso de que la ECC tenga la obligación legal de hacerlo.
4. Las Directrices proporcionan a las autoridades competentes orientaciones sobre las circunstancias en las que considerarán exigir a la ECC que se abstenga de emprender determinadas acciones restringidas para proteger sus recursos de capital. Por lo tanto, las Directrices identifican indicadores y desarrollan las circunstancias que llevarían a considerar la posibilidad de exigir a la ECC que se abstenga de emprender dichas acciones.
5. Los indicadores previstos en las presentes Directrices no obligan a las autoridades competentes a exigir a la ECC que se abstenga de emprender acciones restringidas ni las Directrices impiden a las autoridades competentes exigir a la ECC que se abstenga de emprender acciones restringidas cuando no se cumplan los indicadores, sino cuando la autoridad competente haya determinado la necesidad de aplicar una restricción.

IV. Obligaciones de cumplimiento y de información

Rango jurídico de las directrices

6. Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, las autoridades competentes y las ECC harán todo lo posible por cumplir las presentes directrices.
7. Las autoridades competentes a las que sean de aplicación estas Directrices deberán cumplirlas incorporándolas en sus respectivos marcos jurídicos y/o de supervisión nacionales, según proceda.

Requisitos de notificación

8. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las Directrices en todas las lenguas oficiales de la UE en el sitio web de la ESMA, las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán notificar a la ESMA si i) cumplen, ii) no cumplen, pero tienen intención de cumplir, o iii) no cumplen y no tienen intención de cumplir las Directrices.
9. En caso de incumplimiento, las autoridades competentes deberán también notificar a la ESMA, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las Directrices en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE, las razones por las que no cumplen las Directrices.
10. En el sitio web de la ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones. Una vez cumplimentado el modelo, se transmitirá a la ESMA.

V. Directrices sobre las circunstancias para la aplicación de restricciones temporales en caso de un caso de no incumplimiento importante

Directriz 1

Cuando la autoridad competente detecte un caso de no incumplimiento, evaluará si se cumple el siguiente indicador para determinar si el caso de no incumplimiento supone un riesgo significativo para el capital de la ECC y, por tanto, justificaría exigir a la ECC que se abstenga de emprender alguna de las acciones a que se refiere el artículo 45 *bis*, apartado 1, del EMIR:

- a) Si, a raíz de un caso de no incumplimiento, una pérdida efectiva, estimada o prevista reducirá o es probable que reduzca el nivel de capital de la ECC por debajo del umbral de notificación mencionado en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento Delegado 152/2013.

Directriz 2

Cuando la autoridad competente detecte un caso de no incumplimiento, evaluará si se cumplen los siguientes indicadores para determinar si el caso de no incumplimiento supone un riesgo significativo para la ECC y puede afectar negativamente a la capacidad de la ECC para desempeñar sus funciones esenciales, lo que justificaría exigir a la ECC que se abstenga de emprender alguna de las acciones a que se refiere el artículo 45 *bis*, apartado 1, del EMIR:

- a) Si la ECC incurre en un suceso operativo importante o no se recupera de dicho suceso, como un ciberataque o un desastre natural, que le impida prestar todos sus servicios de compensación o cumplir la totalidad o parte de sus obligaciones con respecto a sus miembros compensadores (incluidos clientes y clientes indirectos) y si ello puede tener repercusiones financieras a medio plazo.
- b) Si el incumplimiento de una entidad tercera crítica impide o potencialmente pudiera impedir que las ECC presten todos sus servicios de compensación o cumplan la totalidad o parte de sus obligaciones con respecto a sus miembros compensadores (incluidos los clientes y clientes indirectos), incluida la liquidación de operaciones y los pagos de márgenes, y si ello puede tener repercusiones financieras a medio plazo.